

Carta No. 0039-2024-APMTC/CL

Callao, 19 de enero de 2024

Señores

BARBUSS GLOBAL

Avenida del Libertador No. 14338

Martinez - Buenos Aires

Argentina

Atención : Jeronimo D'Almeida
Claims Handler

Expediente : **APMTC/CL/0017-2024**

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Materia : Reclamo por presuntos daños y faltantes de carga.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **BARBUSS GLOBAL** ("BARBUSS" o la "Reclamante") no ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18.07.2022, atracó la nave COS LUCKY de Mfto. 2022-01473 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 18.01.2024, BARBUSS mediante correo electrónico remitido al Área de Reclamaciones de APMTC, manifestó su disconformidad por los presuntos daños y faltantes de la carga identificada con BL No. 3112CS115, evento generado durante las operaciones de descarga de la nave COS LUCKY. En consecuencia, alegan la responsabilidad de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por BARBUSS, podemos advertir que el objeto de este se refiere a que la Reclamante manifiesta que los presuntos daños Y faltante de la carga identificada con BL: 3112CS115, se generó como consecuencia de la responsabilidad de APMTC.

Así las cosas, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.
- b. Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.
- c. Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.
- d. Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.
- e. Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el literal e) del Reglamento de Atención y Solución de Controversias de APMT, determina como causal de improcedencia, la presentación del reclamo fuera de plazo, representando una imposibilidad que hace imposible el análisis y emisión de un pronunciamiento por el órgano resolutor en sus propios términos.

En ese orden de ideas, de la revisión del caso concreto se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos"

-El subrayado es nuestro-

En el caso en concreto, se verifica que BARBUSS ha adjuntado a su reclamo el documento: "Convenio de Ajuste", en el cual se especifica que el supuesto siniestro ocurrió el día 18.07.2022, como se observa:

CONVENIO DE AJUSTE	
ANTECEDENTES DEL SINIESTRO	
Asegurado:	Opp Film S.A.
Representante legal:	
Ajustador:	Herrera DKP - Charles Taylor Ajustadores de Seguros S.A. 380730
N° de siniestro:	11-8538
Póliza:	0003848
Causal:	Inapropiado manipuleo
Fecha del siniestro:	<u>18/07/2022</u>

En ese sentido, el plazo para interponer el reclamo vencía el día 10.10.2022. Se entiende que, la interposición del presente reclamo, con fecha 18.01.2023, se encuentra fuera del plazo que determina nuestro Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC

Así las cosas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el reclamo por estar fuera del plazo establecido en el referido Reglamento.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **BARBUSS GLOBAL** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0017-2024**.

Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."